



## **RES. EXENTA N.º 7778**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 19312 de 18 de octubre de 2022 y Resolución Exenta N.º 6398 de igual fecha.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor **Cristián Araya Vildósola**, cédula de identidad N.º [REDACTED].

**REF.:** Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED] Rol C-415-2021, del 3º Juzgado de Letras de Punta Arenas.

**SANTIAGO**, 19 DICIEMBRE 2022

### **VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 98 de 18 de noviembre de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Que, con fecha 25 de marzo de 2021, el 3º Juzgado de Letras de Punta Arenas, dictó Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED] Rol C-415-2021, designando como liquidador titular a don **Cristián Araya Vildósola**.

Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de la referencia, se constató que el liquidador ya individualizado, no ha concurrido y, consecuentemente, no ha realizado, hasta la fecha, la audiencia de determinación del derecho a voto ni de la junta constitutiva, contempladas en los artículos 190 y 193 de ley, pese al extenso lapso de tiempo transcurrido desde la dictación y publicación de la resolución de liquidación del procedimiento de la referencia.

Que, el artículo 190 de la ley en su numeral 1º establece lo siguiente: "*Corresponderá al tribunal determinar el derecho a voto respecto de los acreedores indicados en el artículo anterior cuyos créditos no estén reconocidos, debiendo sujetar su decisión a las reglas siguientes: 1) Deberá celebrarse una audiencia el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores, ante el tribunal y en presencia del*

*secretario, a la que asistirán el Liquidador, el Deudor y los acreedores, estos dos últimos, si lo estiman pertinente”.*

Que, su vez, el artículo 193 de la ley, respecto de la junta constitutiva, señala que: *“Es la primera Junta de Acreedores que se celebra una vez iniciado el Procedimiento Concursal de Liquidación. Tendrá lugar al trigésimo segundo día contado desde la publicación en el Boletín Concursal de la Resolución de Liquidación y se realizará en las dependencias del tribunal o en el lugar específico que éste designe, a la hora que la misma resolución fije”.*

Que, a consecuencia de la inactividad del liquidador respecto de la celebración de la audiencia del artículo 190 y de la junta constitutiva del artículo 193, el tribunal de la causa ha fijado, en siete oportunidades distintas, nuevas fechas para la celebración de éstas, sin que hayan podido materializarse por incumplimiento del liquidador o cumplimiento tardío de las formalidades exigidas por el tribunal para ello, correspondiente a la indicación, con cinco días hábiles de anticipación, de los datos de contacto de los participantes. Únicamente respecto de las audiencias fijadas para los días 11 y 12 de agosto de 2022 cumplió con lo ordenado, pero no asistió a la audiencia fijada el día 11 de agosto de 2022. Lo anterior resulta absolutamente contrario al alto nivel de diligencia que se le exige por administrar un patrimonio ajeno, respondiendo hasta de culpa levísima, infringiendo el artículo 35 de la Ley N.º 20.720.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber concurrido ni realizado la audiencia de determinación del derecho a voto y la junta constitutiva, y de omitir las conductas necesarias para la debida celebración de éstas, puede constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 190 y 193 de la ley, en relación el artículo 35 de la ley.

**2.** Que, mediante Oficio Superir N.º 11977 de 26 de julio de 2021, se instruyó al liquidador informar sobre la falta de celebración de las juntas en las fechas ahí indicadas, confiriéndose el término de 3 días hábiles para su cumplimiento.

Que, ante la falta de respuesta de la referida instrucción por parte del liquidador, ésta fue reiterada por medio del oficio Superir N.º 18101 de 5 de noviembre de 2021, otorgándole un plazo de 2 días hábiles, sin que, a la fecha, hubiere dado respuesta a la reiterada instrucción.

Que, posteriormente, mediante Oficio Superir N.º 20641 de 21 de diciembre de 2021, se instruyó al liquidador dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal el 30 de agosto de 2021, con el objeto de dar curso progresivo a los autos, otorgándole un plazo de 3 días hábiles, a lo cual no dio cumplimiento.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *“Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados”.*

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la oficina de partes de este Servicio y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el liquidador señor Cristián Araya Vildósola no dio respuesta ni cumplimiento a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 11977 de 26 de julio de 2021; Oficio Superir N.º 18101 de 5 de noviembre de 2021; y Oficio Superir N.º 20641 de 21 de diciembre de 2021,

lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

**3.** Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.19312 que remitió la Resolución Exenta N.º 6398, ambas de 18 de octubre de 2022, se representaron 2 cargos al liquidador señor Cristián Araya Vildósola, por infracción a lo dispuesto en los artículos 35, 190 y 193 de la Ley N.º 20.720 y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

**4.** Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el referido sujeto fiscalizado no efectuó presentación alguna tendiente a enervar el cargo representado.

**5.** Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos en los considerandos 1º y 2º, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

**6.** Que, los incumplimientos descritos en los Considerandos precedentes, constituyen infracciones de carácter leve, por corresponder a incumplimientos de ley y de instrucciones particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1) letra c) de la ley.

**7.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente, a continuación:

En lo relativo a la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, debe considerarse que la realización de la junta constitutiva, que requiere previamente la celebración de la audiencia de determinación del derecho a voto del artículo 190 de la ley, constituye una instancia esencial y obligatoria dentro de un determinado procedimiento concursal, siendo necesario, entre otras cosas, para determinar la forma de realización de los bienes y la ratificación del liquidador, en virtud del artículo 196 de la ley. Cabe añadir que, desde la publicación de la resolución de liquidación en el Boletín Concursal (5 de abril de 2021), hasta el día en que se dictó la Resolución Exenta N.º 6398 que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio (18 de octubre de 2022), transcurrieron 386 días hábiles administrativos sin que se hayan realizado las mencionadas juntas, lo que ha alterado la normal consecución de un procedimiento que, a estas alturas, debiese encontrarse afinado o con un desarrollo más avanzado. Esto infringe de manera notoria el altísimo estándar de conducta que le exige el artículo 35 de la ley por administrar un patrimonio ajeno, respondiendo hasta de culpa levísima y ha causado que la persona deudora de este procedimiento no haya podido rehabilitarse financieramente. Finalmente, cabe considerar las siete oportunidades en que el tribunal fijó nuevas fechas para la celebración de estas juntas, sin que se hayan materializado por el incumplimiento continuo del liquidador o por el cumplimiento tardío de las formalidades exigidas por el tribunal para ello, tal como se indicó en el Considerando 1º de esta Resolución.

En lo relativo a la infracción descrita en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, se valoró el hecho de que

los incumplimientos a las instrucciones impartidas significaron un entorpecimiento a la función fiscalizadora, lo que se tendrá en consideración para determinar la sanción aplicable.

**8.** Que, examinada la nómina de liquidadores, así como los actos dictados por esta Superintendencia desde la incorporación del liquidador a la referida nómina, no aparecen medidas sancionatorias aplicadas en su contra, lo que da cuenta de un comportamiento que exhibe una adecuación frecuente a las normas concursales. En este sentido, la conducta previa del liquidador permite apreciar una menor necesidad de reproche, por consiguiente, siendo la finalidad primaria de la sanción administrativa reconducir el actuar de los sujetos fiscalizados, la irreprochable conducta anterior será considerada como circunstancia atenuante al determinar la infracción aplicable.

**9.** Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

#### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNASE** al liquidador, señor Cristián Araya Vildósola, cédula de identidad N.º [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

**(i)** Por infracción a lo dispuesto en los artículos 190 y 193 de la ley N.º 20.720, en relación con el artículo 35 del mismo cuerpo legal, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 34 unidades tributarias mensuales.**

**(vi)** Por infracción a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 11977 de 26 de julio de 2021; N.º 18101 de 5 de noviembre de 2021 y N.º 20641 de 21 de diciembre de 2021, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con multa de 1 unidad tributaria mensual.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico liquidador, señor Cristián Araya Vildósola.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



*Hugo Sánchez Ramírez*  
**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/JGB**

**DISTRIBUCION:**

Señor Cristian Araya Vildósola.  
Liquidador concursal  
Correo: araya.liquidador@gmail.com.  
Presente  
Secretaría  
Archivo